

Forma Extrínseca de los Actos Jurídicos

El artículo 11 del Código Civil consagra en nuestro derecho privado la conocida regla *locus regit actum*. Y la materia es para los intérpretes, un verdadero tormento exegético, como diría Bolaffio.

Qué uniformidad hay en la interpretación que los comentadores venezolanos dan al mencionado texto legal, es cosa que puede verse de las citas que en este breve estudio vamos a consignar.

Uno, al referirse a la disposición mencionada, no olvida hacer la acostumbrada distinción entre formas intrínsecas y formas extrínsecas. No define lo que se entiende, de un modo general, por *forma jurídica*, la cual, en concepto de un moderno expositor, resulta de todo aquello y solamente de aquello que las partes deben realizar para que su voluntad tenga la voluntad que la ley quiere. Formas intrínsecas o viciales y formas extrínsecas o probantes, formas antecedentes, concomitantes, etc., son conceptos y distinciones que, según la doctrina más reciente, no tienen ningún valor científico, como que solo son "residuos de vacuas sutilizaciones de la metafísica escolástica". Nuestro ilustre comentador considera natural que el acto jurídico, en cuanto a su manera de ser externa, se regle por la *lex loci*. Puede en un país exigirse la formalidad de la escritura para tal o cual negocio civil o comercial, pero, aún sin aquel requisito, él será válido si en el lugar en que se efectuó no se requería la forma escrita. Sin embargo, concretándonos a la ley venezolana, dice alguien que si ésta exige una forma especial para la validez de un acto, tal formalidad es entonces obligatoria para los otorgantes. Si se trata, por ejemplo, del testamento ológrafo otorgado en Francia, y que nuestra ley no reconoce, tal acto es

válido en Venezuela; si se trata de un matrimonio meramente eclesiástico, contraído en un país donde es esa la forma de su celebración, tal matrimonio es válido entre nosotros. No sucede lo mismo, por ejemplo, si el acto es una donación, una hipoteca sobre bienes situados en Venezuela, etc., y se ha otorgado por documento privado, pues dichos actos, con la expresada forma, no pueden tener eficacia aquí, aunque en el país donde se hubieren hecho no se exijan más requisitos porque nuestras leyes imponen el registro de la escritura en el lugar de la situación del inmueble, como solemnidad especial.

El doctor Carlos F. Grisanti, en un estudio que ha hecho del artículo a que nos contraemos, considera que quedan fuera de la cuestión las formalidades que en interés de los terceros ordena imperativamente la legislación de cada país, como la institución del registro público. “Y en este sentido—dice—entendemos la disposición final del artículo 11 del Código Civil: “En todo caso, deberá cumplirse la ley en Venezuela que establezca como necesaria una forma especial”. Y más adelante escribe, en cuanto a las formas solemnes: “Nuestra legislación requiere la forma solemne, entre otros actos, para la celebración del matrimonio y del contrato de matrimonio, para el testamento. En nuestro sentir, carecería de efecto en Venezuela cualquiera de tales actos hechos por documento privado, aunque la legislación del país donde se otorgara autorizarse esta forma. Por ejemplo, sería inválido en Venezuela un testamento ológrafo, ora fuese otorgado por un francés, cuya legislación autoriza tal testamento, ora lo fuese por un venezolano”.

El doctor Pedro Itriago Chacín es también muy explícito en cuanto a la forma *ad solemnitatem*. Dice: “Los

testamentos en que se haya llenado el requisito de la publicidad, esto es, que hayan sido hechos ante el funcionario que tenga facultad para darles autenticidad y los actos hechos por documento privado en que el instrumento haya sido autorizado, deberán producir efectos en Venezuela, porque el fin esencial de la ley, que es garantizar la genuina manifestación de la voluntad del testador, así como salvaguardar los derechos de terceros, ha sido a cabalidad llenado. Y como no podría decirse cosa igual de un testamento ológrafo, de cualquier otro que esté desprovisto de toda autenticidad, nos decidimos por la opinión de aquellos que niegan eficacia en Venezuela esta clase de testamentos”.

En un trabajo que corre publicado en la *“Revista de Derecho y Legislación”*, año de 1924, sobre sucesión testamentaria, el doctor Celestino Farrera adhiere a la opinión de los doctores Grisanti e Itriago Chacín. En lo que se refiere a la solemnidad del testamento, Farrera escribe: “Podemos, pues, decir, en vista de estas apreciaciones, que un testamento otorgado en Alemania, ante un juez, asistido de un escribano o dos testigos, o en Holanda ante un escribano y dos testigos, son verdaderos testamentos, válidos en Venezuela. Tales actos revisten la debida autenticidad, porque ella se la presta la intervención del funcionario respectivo. Esta forma de escritura auténtica es la que propiamente establece como estrictamente necesaria para estos casos la ley venezolana”.

Si de nuestros comentadores patrios pasamos a los comentadores extranjeros, nos encontramos con que la misma anarquía reina entre ellos especialmente en lo que se refiere a los actos solemnes. Porque para unos, tales actos, como donaciones, contrato de matrimonio, y semejantes, la autenticidad no puede considerarse como simple forma, sino como condición intrínseca de su validez, pues mira a la sustancia del acto. Sostienen que es necesario distinguir entre solemnidad y forma de la

solemnidad, y que solo a estas se aplica la regla l. r. a. Afirman los otros, que la diferencia entre documento privado y acto auténtico, es una diferencia solo de forma, y que si se quiere darle mayor importancia a alguno de los elementos que son medio de manifestación de voluntad, nunca se podrá hacer de ellos lo que no son, vale decir, cambiarlos de forma en sustancia. (V. Pacifici Mazzoni, Istituzioni, vol. I. Pág. 359, notas de Venzi).

Volviendo a nuestro artículo 11, si el aparte último que contiene “en todo caso, deberá cumplirse la ley de Venezuela que establezca como necesaria una forma especial”—no se refiere, como lo piensa el doctor Grisanti, sino a las formalidades prescritas en interés de los terceros, la discusión entre nosotros sobre los actos solemnes se justifica plenamente. Sin embargo, no compartimos la opinión de nuestro distinguido jurista, y de allí que creamos que, en materia de actos solemnes, la regla l. r. a., no tiene aplicación. El testamento ológrafo, la donación por documento privado, la hipoteca que no haya sido registrada, etc., no tiene valor ninguno entre nosotros, aunque la ley del país donde se otorgue los considere válidos, todo porque a la forma de esos actos, entre nosotros, es a la que pensamos que se refiere la disposición última del artículo 11. Y para decir que consideramos errada la interpretación del doctor Grisanti a este respecto, nos basamos en la distinción fundamental de que la doctrina moderna establece entre forma del acto y formalidad ulterior que él mismo requiera, como medio de *notificación*. Hoy se enseña que no están comprendidos entre los elementos extrínsecos de validez de un acto, todas las condiciones puestas por el legislador a la voluntaria actividad humana para la consecución de un determinado efecto, sino sólo aquéllas que propiamente se refieren a las manifestaciones de la voluntad (V. Giuseppe Osti,

en "Dizionario Pratico del Diritto Privado", vol. 11, palabra "Forma"). Tal formalidad ulterior a que nos referimos—registro de documento, notificación de la cesión al deudor, etc.—la establece la ley cuando el medio que ella determina para la manifestación de la voluntad no aparece suficiente a tutelar todos los intereses que tengan relación con el efecto que se persigue. El profesor Jeze dice que la publicidad posterior al cumplimiento del acto, no es una forma del mismo, mientras que sí lo es la publicidad anterior o concomitante prescrita por el legislador. En el primer caso, cuando la publicidad se verifica, ya el acto está cumplido, es definitivo.

Consideramos hoy, frente al creciente intercambio entre las naciones, que el aparte del artículo 11 a que nos contraemos resulta en la hora actual un anacronismo. En muchos casos, esa disposición no tiene razón alguna que la justifique. No entendemos, por ejemplo, por qué un francés que tenga bienes en Venezuela no pueda testar en su país en la forma ológrafa, para que el acto tenga efecto, entre nosotros, cuando la legislación de Francia autoriza esta especie de testamento. Si es que a los nacionales se les quiere proteger, asegurando la genuina manifestación de su voluntad, nada más natural que el legislador venezolano establezca, en materia de testamentos, una disposición como la que consagra el artículo 992 del Código Civil de Holanda, que dice: "Un ciudadano holandés en país extranjero no puede hacer testamento sino por acto auténtico". Y lo mismo podría hacerse al disciplinar la materia de las donaciones y otros actos semejantes, si es que se quiere persistir en el criterio de imponer algunos de los requisitos extrínsecos de ciertos actos, "en todo caso", como reza el artículo 11. Aunque es innegable que la ley, en tal caso, dispone sobre una materia que exhorbita los confines de su competencia legislativa, establecida por el derecho internacional. Por lo demás, no vemos qué inconvenientes pueda ofrecer la

supresión del aparte último del mencionado artículo, pues, antes bien, creemos que dicha disposición, a la larga, puede llegar a ser una verdadera fuente de dificultades.

Amenodoro Rangel L.
